



**Recurso nº 598/2026**

**Resolución nº 922/2026**

**Sección 1ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de junio de 2026

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.G.G en representación de GESNISA SEVILLA, S.L.U., contra la adjudicación del lote 2 del procedimiento *“Contratación del servicio de asistencia sanitaria ambulatoria y en hospitales para pacientes afectos de daño neurológico en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Aragón para FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61”*, expediente LICT/99/139/2024/0234, convocado por DIRECTOR GERENTE DE FREMAP; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones, el Director Gerente del FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, procedió a la aprobación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del expediente de contratación del procedimiento *“Contratación del servicio de asistencia sanitaria ambulatoria y en hospitales para pacientes afectos de daño neurológico en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Aragón para FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº61”*, dividido en cuatro lotes y con un valor estimado de 3.567.089,68 euros.

**Segundo.** Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en



adelante, PLCSP) con fecha 2 de diciembre de 2025, y en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE) en la misma fecha.

Por otro lado, los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 4 de diciembre de 2025, señalando como fecha para la presentación de las ofertas el 15 de enero de 2026 hasta las 14:00.

El objeto del suministro se anunció con el siguiente CPV:

85100000 - Servicios de salud.

**Tercero.** El procedimiento de contratación se encuentra sujeto a la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.** Dentro del plazo concedido para la presentación de ofertas, el certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público da cuenta de las siguientes para el lote nº2:

- GESNISA SEVILLA S.L.
- CLINICA SANTA ÁNGELA DE LA CRUZ S.L.
- CLÍNICA SANTA ISABEL GRUPO HLA S.A.

**Quinto.** En sesión de la mesa de contratación de fecha 20 de enero de 2026 se procedió a la apertura del sobre nº1 correspondiente a la documentación administrativa, DEUC, admitiendo a todas las licitadoras.

**Sexto.** En sesión de 28 de enero, la Mesa procede a la apertura del sobre nº2, relativo a los criterios automáticos (por ser estos los únicos consignados en los Pliegos), de cada una de las licitadoras, remitiéndose seguidamente a los técnicos para su valoración.

**Séptimo.** En sesión de 20 de febrero de 2026, la Mesa, con base en las valoraciones remitidas, propone como adjudicataria del lote nº2 a CLINICA SANTA ISABEL GRUPO HLA S.A., requiriéndole la documentación del 150.2 LCSP, lo cual, tras ser aceptado por el órgano de contratación, se notifica al resto de licitadores y se publica en la PLCSP el 17 de marzo de 2026.

**Octavo.** Contra este acto, se formaliza el 10 de abril del presente, recurso especial en materia de contratación por el representante de GESNISA SEVILLA, S.L.U., suplicando la estimación del recurso con anulación de la adjudicación del lote nº2 al haberse efectuado a favor de una empresa que no cumple con una obligación legal esencial, cual es la de disponer de un plan de igualdad debidamente inscrito y en vigor, en los términos exigidos por la normativa vigente y que, en consecuencia, se ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la adjudicación, excluyendo a la empresa adjudicataria, por incumplimiento de los requisitos legales esenciales y se proceda a una nueva adjudicación conforme a Derecho.

**Noveno.** La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos, siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público. En su informe, el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso por falta de legitimación, al haberse interpuesto el recurso por el tercer clasificado sin impugnarse la valoración del segundo, y subsidiariamente, su desestimación, por disponer la adjudicataria de Plan de Igualdad, tal y como consta en su declaración responsable, prorrogado por acuerdo con los sindicatos de fecha 30 de diciembre de 2025, e inscrito en el REGCON con fecha 14 de enero de 2026, esto es, dentro del plazo de presentación de ofertas.

**Décimo.** Se ha dado trámite de audiencia a los licitadores con fecha 20 de abril de 2026 efectuándolas CLINICA SANTA ISABEL GRUPO HLA S.A.U el 27 de abril. En ellas, la adjudicataria, en términos similares al órgano de contratación, solicita la desestimación del recurso, señalando que dispone de un Plan de Igualdad vigente e inscrito en el REGCON.

**Decimoprimer.** Al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, la interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, por lo



que, en fecha 23 de abril de 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, se acuerda la suspensión, dándose traslado del acuerdo en la misma fecha, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

**Segundo.** La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además la actuación recurrida, la adjudicación, es susceptible de recurso especial en el artículo 44.2, c) del mismo cuerpo legal.

**Tercero.** Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

**Cuarto.** Por último, en lo que se refiere a la legitimación, el recurrente ha presentado oferta en el procedimiento de contratación y ha quedado clasificado en tercer lugar.

Para decidir si el recurrente tiene legitimación para interponer el recurso especial, debemos partir de lo señalado en el artículo 48 LCSP, conforme al cual: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando este *“no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado”*. Así, lo señalamos en la Resolución nº395/2019, con cita a su vez de la Resolución nº 1252/2018, que a su vez recoge la Resolución nº 879/2018, que destaca:

*«Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación.*

*En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014).*

*También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)”*

*Igual doctrina recoge la Resolución 554/2018 al señala que: “Cuestiona ... en sus alegaciones la legitimación del recurrente, dado que fue el último clasificado. Tal y como ha señalado este Tribunal en doctrina unánime y ya consolidada, la legitimación del recurrente debe basarse en la existencia de un interés legítimo y directo, es decir, en la expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas en el recurso, beneficio o perjuicio que han de ser concretos y no meramente hipotéticos o futuros y que en ningún caso pueden tener por objeto la mera defensa de la legalidad del procedimiento.*

*Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar (resoluciones nº 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan).*

*Doctrina que recoge la ya expuesta en la Resolución nº 226/2015 que dice:*

*“Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del ‘interés legítimo’ ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. Y, respecto al interés legítimo, en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que: ‘Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética’. En este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente ‘ELSAMEX, S.A.’ resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada ‘ELEC NOR’, la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de ‘ELSAMEX, S.A.’ No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en ‘la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética’ y, en el caso que nos ocupa el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso, adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso”».*

Dicha doctrina se ha visto respaldada por la reciente Sentencia del Tribunal Supremo nº317/2024, de 27 de febrero de 2024, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en la cual se recoge lo argumentado en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional nº67/2010, de 18 de octubre de 2010. En ella, se establece que el beneficio pretendido puede ser presente o futuro, pero siempre ha de ser cierto y automático, en el sentido de producirse directamente tras la estimación del recurso. Ello no sucede obviamente, cuando el recurso se dirige exclusivamente contra la clasificada en primer lugar y no contra las intermedias entre esta y la recurrente, ya que serían aquellas, las directamente beneficiadas con la estimación del recurso.

En este caso, la recurrente afirma que *“Es probable que la segunda sociedad en el orden de puntuaciones “CLINICA SANTA ANGELA DE LA CRUZ SL” no aporte toda la documentación que se le requiera previamente a su adjudicación o en la revisión del expediente posterior a su adjudicación esta empresa recurrente se percate de alguna otra circunstancia o defecto que conlleve la anulación o nulidad de la adjudicación del Lote 2 a la segunda empresa mejor situada en el orden de puntuación, como ha ocurrido efectivamente en el presente recurso con la que inicialmente resultó adjudicataria.”*.

Por lo tanto, aplicando la doctrina anterior, al haber impugnado la recurrente únicamente la adjudicación y no recurrir con ninguna base fáctica la posición del segundo clasificado, estando la recurrente en tercera posición, carece de legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación, por lo que el recurso debe ser inadmitido, con base en el artículo 55 b) de la LCSP, sin que pueda acogerse a eventuales incumplimientos del segundo clasificado basados en meras hipótesis.

La inadmisión por este motivo, hace innecesario entrar en el fondo del asunto.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación



**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.G.G en representación de GESNISA SEVILLA, S.L.U., contra la adjudicación del lote 2 del procedimiento *“Contratación del servicio de asistencia sanitaria ambulatoria y en hospitales para pacientes afectados de daño neurológico en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Aragón para FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61”*, expediente LICT/99/139/2024/0234, convocado por DIRECTOR GERENTE DE FREMAP.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES